

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 110014003053202000585

Al Despacho el presente asunto para resolver sobre la viabilidad o no de proferir mandamiento de pago en el caso sub-lite, con base en las siguientes;

Consideraciones:

El artículo 90 del Código General del Proceso, señala que el Juez podrá inadmitir la demanda cuando la misma no reúna los requisitos y no se aporten los anexos consagrados en la ley, en estos casos se deberá señalar con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Descendiendo al caso objeto de estudio, mediante auto de fecha 9 de octubre de 2020, se inadmitió la presente demanda a efectos de que la parte demandante acreditara el envío de la presente demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en razón a que no se están solicitando medidas cautelares

Si bien la parte actora allega escrito subsanatorio del mismo no se desprende notificación electrónica, donde se evidencie el envío de copia de la demanda y sus respectivos anexos, a la sociedad demandada Constructores e Ingenieros Unidos S.A.S., así como tampoco se presentó solicitud de medidas cautelares.

No obstante, lo anterior revisados los archivos PFD allegados al plenario, **no** se observa la certificación de notificación de la demanda vía correo electrónico, adicionalmente tampoco se solicitó medidas cautelares, es decir que dentro de las diligencias no se dan los requisitos del inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, para tener subsanada la demanda, razón por la cual será rechazada.

En atención al anterior planteamiento, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

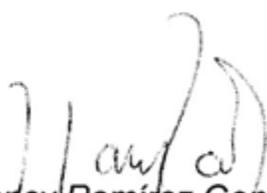
Resuelve:

1.- Rechazar la presente demanda incoada por Concreta Tremix S.A.S., contra demandados Constructores E Ingenieros Unidos S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

Como quiera que la diligencias no se encuentran en medio físico si no electrónico, no hay lugar a ordenar la entrega de documentos alguno.

2.-Aunado a lo anterior por secretaria realícense las constancias a que haya lugar dentro del presente asunto y efectúese la remisión al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.003 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial Para Este Juzgado, a las 8 a.m. del día 19 de enero de 2021.

Laura Camila Linares Pedraza
Secretaria